

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales y se acuerdan con la entidad o particular que lo inserte.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

### Ministerio de Hacienda.

#### DECRETO

La necesidad de incrementar los recursos precisos para que el Patronato Nacional Antituberculoso pueda seguir cumpliendo sus altos fines sanitarios motiva la publicación del presente Decreto, en virtud del cual se autoriza un sello especial de diez céntimos "Pro Tuberculosos Pobres", que ha de circular obligatoriamente entre los últimos días de diciembre y primeros de enero.

Los beneficios líquidos que proporcione la elevación de la tasa postal se destinarán íntegramente al Patronato Nacional Antituberculoso, en obsequio de la gran tarea de creación y organización de la lucha contra esa plaga social.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º La correspondencia postal que se curse desde el día 22 de diciembre del corriente año al 3 de enero de 1940, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, y siempre que éste sea, por lo menos, de quince céntimos, una sobretasa de diez céntimos.

Queda, por tanto, exceptuada de esta tasa adicional la correspondencia que durante aquel período se franquee con timbre inferior a quince céntimos.

Artículo 2.º La referida tasa adicional será satisfecha con los sellos especiales de diez céntimos que quedaron sobrantes del año 1938, y si se agotasen, por medio de sellos ordinarios del mismo precio.

Artículo 3.º El mayor rendimiento que se obtenga por aplicación de las presentes normas, previa

deducción de los gastos necesarios, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo objeto el Tesoro le abonará la suma correspondiente.

Artículo 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Queda derogada toda disposición que se oponga a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 7 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

### Presidencia del Gobierno

#### ORDEN

Excmos. Sres.: El desequilibrio que en el abastecimiento del mercado nacional de aceites ha producido la falsa interpretación dada por los elementos interesados al espíritu que anima lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º de la Orden de esta Presidencia de 13 de noviembre de 1939, que fijó los precios del aceite y la aceituna en la actual campaña, hace necesaria la adopción de medidas rigurosas que eviten, con el perjuicio que a los servicios de abastecimientos se están causando, las consecuencias que pudiera originar en el consumo interior de aceite la falta de cooperación y ayuda debida por parte de los elementos productores.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los cosecheros, productores y fabricantes de aceite de oliva no podrán vender el producto a mayor precio del fijado en los artículos 2.º

y 3.º de la Orden de 13 de noviembre de 1939, a no ser que con anterioridad a 1.º de octubre del propio año reuniesen las condiciones exigidas por la legislación vigente para tener la cualidad de mayoristas.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles, en su carácter de Delegados de los servicios provinciales de Abastecimientos, no autorizarán guías de circulación de aceites para la venta destinada al consumo público a ninguna persona que no acredite su carácter de mayorista con anterioridad al 1.º de octubre de 1939.

Artículo 3.º La facultad concedida en el artículo 4.º de la Orden de 13 de noviembre de 1939 a la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no minerales y derivados, de declarar obligatoria la venta de cualquier clase de aceite, sea cual fuere su tenedor, será puesta en práctica ante cualquier denuncia comprobada de negativa de algún productor a la venta del artículo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — P. D., Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

### Ministerio de la Gobernación.

#### ORDEN

Como consecuencia de las dificultades creadas durante la pasada guerra a las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica, recurren algunas de éstas a la fusión con otras o su asimilación, buscando en la reducción de sus plantillas una mayor holgura económica, y sin tener en cuenta la situación de angustia que crean al personal sobrante.

Otras entidades, en el afán de reforzar su campo de acción, gestionan contratos colectivos de gran volumen con Asociaciones sindicales u organismos más o menos oficiales, que al imponer a sus afiliados los servicios en determinada Sociedad, atentan contra la libertad de aquéllos en lo que es tan sagrado como la mutua confianza indispensable y primordial entre el Médico y el enfermo.

En evitación de que tales anormalidades vayan creando situaciones de hecho, difíciles de corregir más tarde, y en tanto se publica la legislación reguladora de esta materia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando dos o más entidades de Asistencia Médica o Médico-farmacéutica se fusionen o cuando una asimile a otra, habrá de respetarse la situación que el personal previamente depurado tenga en la actualidad, no pudiendo reducirse las plantillas más que como consecuencia de la amortización de vacantes producidas de una manera natural.

2.º Ninguna de las citadas Sociedades de Asistencia Médica o Médico-farmacéutica podrá regirse por normas especiales o de excepción, debiendo hacerlo todas por la legislación general que con arreglo a sus características le correspondan.

3.º Las Asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza y fines, no podrán obligar a sus afiliados al ingreso en una determinada Sociedad de Asistencia Médico-farmacéutica, pudiéndose ha-

cer éstos con absoluta libertad en cualquiera de las que legalmente funcionen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 351, de fecha 17 de diciembre de 1939).

### Ministerio de Agricultura

#### ORDEN

El retraso que las pertinaces lluvias otoñales ha producido en el período de aprovechamiento de las montaneras y la conveniencia de elevación de rendimientos unitarios, a los efectos de normalización del abastecimiento de carnes de cerdo, impone, en cuanto a la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Orden de 30 de septiembre próximo pasado, modificaciones consecuentes a las causas anteriormente expuestas.

Ello no obstante, el estímulo en el incremento de rendimiento permite una reducción en los precios al público, que se armonizan con la mejor regulación de los mercados consumidores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prorrogada la tasa vigente de 38 pesetas la arroba, en vivo, de cerdo.

Artículo 2.º El precio base para Matadero de Madrid del kilogramo canal de carne de cerdo se reduce en un 10 por 100, cesando la aplicación de escalas de descuentos por diferencias de peso.

Artículo 3.º Subsiste la prohibición de industrialización de carnes hasta tanto se consideren suficientemente abastecidos los mercados de consumo en fresco.

Artículo 4.º Las operaciones concertadas para entregas posteriores al 15 de diciembre son revisables a tenor de la prórroga de tasas que por la presente Orden se determina.

Artículo 5.º Por la Comisaría de Abastecimientos se ordenará la rectificación de precios al público concordantes con el de canal establecido.

Madrid, 12 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — Benjumea Burín.

### Ministerio de Trabajo

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Ley de 23 de septiembre último para completar el régimen de protección a las familias de los trabajadores creó los subsidios de viudedad y orfandad atribuidos a los familiares de los obreros fallecidos que hubiesen estado inscritos en el expresado régimen, y, a la vez, extendió los subsidios familiares a las trabajadoras viudas con un solo hijo, y a los obreros que, siendo huérfanos de padre, tengan a su cargo familiares en determinadas condiciones. Para la aplicación de la nueva disposición a los distintos casos previstos, y en uso de las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios establecidos por la Ley de 23 de septiembre último comprenden los siguientes casos:

a) Subsidio de viudedad, atribuido a las viudas

de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Subsidio de orfandad, que percibirán los huérfanos de padre y madre menores de catorce años, cuando aquél o ésta hayan estado inscritos en el citado Régimen de subsidios familiares.

Artículo 2.º Disfrutarán también de subsidios familiares, conforme a la Ley de referencia, como ampliación del régimen establecido por la de 18 de julio de 1938, los que se encuentren en las siguientes condiciones:

a) Las trabajadoras en activo que se hallen en estado de viudez y tengan a su cargo un solo hijo menor de catorce años.

b) Los trabajadores asegurados, huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

*Subsidio de viudedad.*

Artículo 3.º Las viudas a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º deberán reunir los requisitos siguientes:

1.º Que el jefe de la familia difunto haya figurado inscrito en el Régimen obligatorio de subsidios familiares.

2.º Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que tenga a su cargo y en su hogar tengan el carácter de subsidiados.

3.º Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

4.º Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo 4.º La concesión de este subsidio será acordada por la Caja Nacional, a la vista de la Declaración de Familia, suscrita por la interesada y visada por la Alcaldía respectiva.

Esta declaración será jurada y contendrá los siguientes extremos:

Nombre, naturaleza, edad, estado civil, profesión y domicilio de la solicitante, número y nombre de las personas a su cargo que reúnan las condiciones de beneficiario, expresando la fecha y lugar de nacimiento de cada uno; nombre y residencia del esposo difunto.

Igualmente deberá hacerse constar en esta declaración que ni la interesada ni los hijos acogidos en su hogar perciben pensión o subsidio familiar, así como su compromiso de dar cuenta a la Caja Nacional:

1.º De la obtención de pensión o bienes de fortuna que le permitan atender al sostenimiento familiar.

2.º De toda alteración que ocurra en los miembros de su familia que pueda afectar a su declaración de subsidiada, o de su cambio de estado civil.

3.º De su colocación como trabajadora; y

4.º De los cambios de domicilio.

Artículo 5.º Será preceptivo que la viuda acompañe a la declaración de familia:

1.º Certificado de defunción del marido.

2.º La declaración de familia del causante o testimonio equivalente, por la que se reconoció como subsidiado, en los casos de viuda con dos o más hijos, o certificado del empresario o patrono a cuyo servicio estaba el difunto, acreditativo de hallarse incluido en el Régimen, en los casos de viudas sin hijos o con un solo hijo.

3.º Certificación oficial negativa de satisfacer por contribuciones al Tesoro una cuota superior a 100 pesetas anuales.

Artículo 6.º El subsidio de viudedad se deven-

gará en los casos de fallecimiento del asegurado ocurrido con anterioridad a la Ley de 23 de septiembre último, desde el día 8 de octubre siguiente. En los casos de fallecimiento posteriores a la citada fecha, desde el día siguiente al de la defunción del causante.

En todo caso, el subsidio se abonará por mensualidades vencidas, a partir del día primero del mes siguiente a la fecha del reconocimiento de este derecho.

Artículo 7.º La cuantía del subsidio se determinará con sujeción a la siguiente escala:

	Ptas. mensuales.
Viudas sin hijos .....	25
Viudas con un solo hijo .....	45
Viudas con dos hijos .....	55
Por cada hijo más que exceda de dos .....	10

Artículo 8.º El subsidio concedido a las viudas sin hijos será satisfecho únicamente hasta el día en que se cumplan dos años del fallecimiento del esposo.

Artículo 9.º La cuantía del subsidio correspondiente a las viudas con hijos se rectificará en la proporción a que haya lugar, cuando varíe el número de beneficiarios a su cargo o pierdan las condiciones prevenidas por la Ley.

Artículo 10.º El derecho al percibo de este subsidio se extinguirá o suspenderá:

1.º Por fallecimiento de la interesada.

2.º Por el hecho de contraer nuevo matrimonio.

3.º Por pérdida de alguna de las condiciones determinadas en el artículo 3.º de esta Orden; y

4.º Por adquirir la condición de asegurada dentro del régimen general.

*Subsidio de orfandad.*

Artículo 11.º Los huérfanos de trabajadores asegurados a que se refiere el apartado b) del artículo 1.º precisan las mismas condiciones previstas en los apartados primero, tercero y cuarto del artículo 3.º de esta Orden, y que ninguno de ellos tenga el carácter de subsidiado directo.

Artículo 12.º Los huérfanos de padre y madre acogidos en asilos o establecimientos que en cualquier forma se encuentren bajo la tutela del Estado, Corporaciones o Fundaciones oficiales o particulares, no podrán considerarse como beneficiarios del régimen.

Artículo 13.º El reconocimiento del derecho al percibo del subsidio de orfandad se verificará por la Caja Nacional a la vista de la declaración jurada de familia, suscrita por la persona que tenga a su cargo a los beneficiarios y visada por la Alcaldía respectiva. Esta declaración contendrá los extremos y compromisos pertinentes establecidos en el artículo 4.º, e irá acompañada, a su vez, de los siguientes justificantes:

1.º Certificado de defunción de los padres.

2.º Declaración de familia, del padre difunto o, en otro caso, certificado del empresario o patrono justificativo de la inscripción del causante en el Régimen obligatorio de Subsidios familiares.

3.º Certificación expedida por la Alcaldía respectiva, acreditativa de que los huérfanos se hallan a cargo de la persona que suscribe la declaración.

El derecho al percibo de este subsidio se inicia en las mismas circunstancias prevenidas en el artículo 6.º para los casos de viudas y, además, cuando se extingan, por fallecimiento de la madre, el de viudedad que ésta estuviera disfrutando.

Artículo 14. Las cuotas del subsidio de orfandad se ajustarán a la escala siguiente:

	Ptas. mensuales.
Un huérfano .....	25
(Dos huérfanos .....	45
Por cada huérfano más que exceda de dos ...	10

Artículo 15. El subsidio se abonará por mensualidades vencidas a la persona que acredite tener los huérfanos a su cargo.

Artículo 16. Se perderá o reducirá, respectivamente, el derecho al percibo de este subsidio cuando todos o algunos de los huérfanos pierdan las condiciones de beneficiario.

Artículo 17. La persona que tenga a su cargo menores huérfanos de padre y madre, y sea, a su vez, subsidiada titular o directa del régimen, podrá percibir conjuntamente el subsidio personal a que tiene derecho y el que se atribuye a los huérfanos a quienes representa.

#### *Subsidio familiar a viudas y huérfanos trabajadores.*

Artículo 18. Tendrán derecho al percibo de subsidio familiar las viudas con un solo hijo con el carácter de aseguradas del Régimen obligatorio de Subsidios familiares, por hallarse trabajando por cuenta de un patrono afiliado.

La cuota asignada en este caso será la misma establecida para la percepción del subsidio familiar en la Ley de 18 de julio de 1936, para los trabajadores con dos hijos.

Artículo 19. Igualmente se extienden los beneficios del subsidio familiar a los trabajadores asegurados huérfanos de padre que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios.

Artículo 20. Tendrán la consideración de beneficiarios, a los efectos del artículo que antecede, la madre viuda y los hermanos, siempre que reúnan las condiciones que siguen:

- 1.º Que ni la madre ni los hermanos menores tengan la condición de subsidiados directos.
- 2.º Que vivan en el hogar del hermano trabajador y a su cargo.
- 3.º Que los huérfanos tengan menos de catorce años y la madre más de cincuenta años.

La escala de aplicación aplicable a estos trabajadores para la percepción de la cuota será asimismo la establecida en la Ley de 18 de julio de 1938, ampliada para los casos de asegurados con un solo beneficiario a su cargo, que percibirá la misma cantidad fijada para los que tengan dos hijos.

Artículo 21. Se seguirá para la obtención de estos beneficios el procedimiento determinado por el Reglamento general de 20 de octubre de 1938, y deberán acreditarse particularmente, en cada caso, la situación de viudedad u orfandad del solicitante y los demás extremos especialmente exigidos en los dos artículos precedentes.

#### *Subsidio de escolaridad.*

Artículo 22. Para atender al pago de las matrículas y gastos complementarios, la Caja Nacional satisfará a los huérfanos que reúnan los requisitos que a continuación se citan, una cantidad que no podrá exceder de 250 pesetas anuales. Las condiciones exigidas son:

- 1.ª Que los interesados no sean beneficiarios del Régimen por el artículo 1.º de esta Orden.
- 2.ª Que tengan más de catorce y menos de dieciocho años de edad; y
- 3.ª Que se encuentren cursando estudios con

aprovechamiento en Centros oficiales de Enseñanza media o de Formación profesional.

Artículo 23. Para hacer efectivo este beneficio, el interesado ha de suscribir una instancia que le facilitará la Delegación de la Caja Nacional, en la que habrán de especificarse los antecedentes escolares, la clase de estudios que cursa y el importe de las matrículas, derechos de prácticas y cuantos otros de esta naturaleza puedan llevar anejos los estudios a realizar, acompañando a este documento los siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Documento acreditativo de ser beneficiario por los conceptos de viudedad u orfandad.
- 3.º Certificado académico o calificaciones que justifiquen haber cursado con aprovechamiento los estudios correspondientes al anterior año escolar.

Artículo 24. A la vista del expediente promovido, la Caja Nacional fijará la cantidad que para cada curso ha de percibir el beneficiario. Esta cantidad le será entregada anualmente y de una sola vez.

Artículo 25. Para seguir disfrutando el subsidio escolar, cada interesado ha de presentar anualmente los documentos determinados en el apartado tercero del artículo 23.

#### *Requisitos generales.*

Artículo 26. La Caja Nacional podrá exigir a las viudas, huérfanos o personas autorizadas para cobrar la pensión en nombre de éstos la identificación de su personalidad, a más de la presentación de la correspondiente declaración de familia.

Artículo 27. Todos los subsidiados por esta disposición han de presentar anualmente una certificación del Secretario del Ayuntamiento de su residencia visada por la Alcaldía, acreditativa de que subsisten las condiciones que determinaron su derecho al percibo del subsidio.

Artículo 28. Solamente podrá acreditarse un subsidio a cada titular. El derecho a percibir los correspondientes por las leyes de 13 de julio de 1938 y 1.º de septiembre último excluyen el cobro de los de viudedad u orfandad.

Artículo 29. La Caja Nacional y sus Delegaciones quedan facultadas para comprobar, en todo momento, la veracidad de las declaraciones de familia, y en los casos de duda pueden exigir a los declarantes, peticionarios y perceptores, los documentos o testimonios que justifiquen sus manifestaciones.

Artículo 30. La falsedad en las solicitudes o declaraciones presentadas determinará la pérdida definitiva del derecho al subsidio.

La falta de comunicación de las variaciones ocurridas que influyan en la cuantía de la cuota serán sancionadas por la Caja con suspensión temporal del pago por plazo proporcionado a la gravedad y circunstancias de la falta, y su reincidencia llevará aparejada la pérdida al disfrute del subsidio.

Artículo 31. Prescribirá el derecho a pensión por el transcurso de un año, desde el día del fallecimiento del asegurado.

Artículo 32. Contra todos los acuerdos de la Caja Nacional sobre concesión de subsidios o que afecten de cualquier modo a los derechos que dimanando de esta disposición podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días a contar desde la fecha en que les fuera notificada la resolución.

Artículo 33. En todo lo no previsto especialmente en esta Orden habrá de atenderse al Reglamento de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 7 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — Benjumea y Burín.  
 Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Con el fin de una mayor facilidad en los exámenes anunciados para la provisión de 7.000 plazas de Policía armada y de tráfico, según Orden ministerial de 15 de septiembre último, se modifica la de esta Dirección General de 26 de dicho mes ("Boletín Oficial" número 270), y se hace público por la presente que se establecerán Tribunales en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Valladolid, La Coruña y Vitoria, por los que se notificará a los interesados, con la mayor publicidad, el sitio en que deban actuar; pudiendo en todo caso optar por comparecer ante el Tribunal de Madrid los que tengan en la capital su residencia accidental. Los exámenes darán comienzo el día 2 de enero próximo, en lugar del primero de febrero que determinaba la Orden de 30 de octubre anterior.

Madrid, 11 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Director general de Seguridad, J. Finat.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 347, de fecha 13 de diciembre de 1939).

## SECCION CUARTA

Núm. 6.997.

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

#### Anuncio

En el día de hoy se remite a las Juntas Periciales de Utebo, Aldehueta de Liestos, Villanueva de Gállego, Quinto, Figueruelas, Alfajarín, Plasencia de Jalón y Urrea de Jalón el padrón de la riqueza rústica de su respectivo término municipal, con validez para los ejercicios económicos de 1940 y 1941, a fin de que sea expuesto al público en la Casa Consistorial correspondiente durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el referido plazo de exposición los interesados podrán formular, ante la Junta Pericial respectiva, las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dichas entidades y unidas a las que éstas juzgen procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver el expresado documento. En éste consignarán las Juntas Periciales la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Administrador, Marino Goizueta.

## SECCION QUINTA

Núm. 6.966.

### Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Santos Contreras la instalación y funcionamiento de un motor de 4 1/2 HP. en la calle de Manuela Sancho, núm. 43, con destino a su industria de aserrar maderas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan José Rivas.

\*\*\*

Núm. 6.966.

Habiendo solicitado D.<sup>a</sup> Victoria Dominguez la instalación y funcionamiento de dos motores de 1 y 3/4 HP. en la calle de Lorente, núm. 55, con destino a su industria de fundición de metales, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan José Rivas.

\*\*\*

Núm. 6.966.

Habiendo solicitado D. Julio Mange Angulo la instalación y funcionamiento de un motor de 1/2 HP. en la calle de Escuelas Pías, núm. 42, con destino a su industria de reparaciones armeras, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan José Rivas.

Núm. 7.013.

### Junta Provincial de Fomento Pecuario.

#### Circular.

A los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Fomento Pecuario:

Siendo bastantes las Juntas locales de Fomento Pecuario que no han dado cuenta a esta provincial de la cantidad abonada por los ganaderos por el aprovechamiento de pastos y rastrojeras, así como también otros no han remitido por duplicado las Ordenanzas e

informes a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939, por la presente, en uso de las atribuciones que me confiere la Ley de 7 de octubre de 1938, de la Jefatura del Estado, en su párrafo 4.º, quedan conminados por la presente con la sanción de 250 pesetas todas aquellas Juntas locales que han dejado de cumplir la citada disposición, debiendo advertirles que si hasta el día 1.º de enero próximo no se han recibido, automáticamente quedan sancionados con la referida multa de 250 pesetas.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, M. Allué Salvador.

## Dirección General de Caminos.

### SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION

(Estudios y Construcciones).

Hasta las trece horas del día 23 del actual se admitirán en el Negociado de Estudios y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del trozo primero, tramo primero de la carretera de Ruesta al límite de Navarra (C. 137), cuyo presupuesto asciende a 468.672'78 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de quince meses a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 14.060'20 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 30 del corriente, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 ptas.) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 25) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 12 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, M. Rodríguez.

\*\*\*

Hasta las trece horas del día 23 del actual se admitirán en el Negociado de Estudios y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las

obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Ejea a Luesia por Farasdués (L.), cuyo presupuesto asciende a 584.497'94 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciséis meses a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 17.534'95 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 30 del corriente, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 ptas.) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 25) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 12 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director general, M. Rodríguez.

\*\*\*

Hasta las trece horas del día 23 del actual se admitirán en el Negociado de Estudios y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Navardún a Longás (L.), cuyo presupuesto asciende a 825.306 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de veinte meses a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 24.759'20 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 30 del corriente, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 ptas.) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 7) y en el pliego

de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 25) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 12 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Director general, M. Rodríguez.

\*\*\*

Hasta las trece horas del día 23 del actual se admitirán en el Negociado de Estudios y Construcciones del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de Luna a Biel por El Frago (L.), cuyo presupuesto asciende a 504.155'40 pesetas; debiendo quedar terminadas en el plazo de quince meses a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 15.124'70 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 30 del corriente, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de

la clase 6.<sup>a</sup> (4'50 ptas.) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 ("Gaceta" del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 25) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 12 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Director general, M. Rodríguez.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.934.

### Grupo de Veterinaria Militar del Cuerpo de Ejército de Aragón

Subasta de ganado

El día 27 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta, en los locales que ocupa el Hospital de ganado (sito en Movera, Torre del Castillo), de seis caballos, cuatro yeguas y diecinueve mulos de desecho, siendo de cuenta de los compradores el importe de este anuncio.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Mayor, Isidro Rabinal.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 1.819.

## Sección Agronómica de la provincia de Teruel

### PRECIO DEL ACEITE DE OLIVA

Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura comunica a esta Jefatura que el precio del aceite de oliva que registró todo el año para cosechero productor y fabricante en esta provincia será de 267'50 pesetas los 100 kilogramos para aceites corrientes de tres grados, sin envase y sobre vagón origen.

Advierto a los productores y fabricantes que deben lanzar al mercado toda la producción, pues de no hacerlo así se procederá a su incautación.

A fin de que llegue a conocimiento de compradores y vendedores del mencionado producto se hace públi-

ca la presente circular, para su más exacto cumplimiento.

Teruel, 14 de diciembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero-Jefe, José María Caridad.

Núm. 1.831.

## Junta Vitivinícola provincial de Teruel

Por Orden del Ministerio de Agricultura fecha 7 de los corrientes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 10, se fijan para la presente campaña los siguientes precios de vinos en la provincia de Teruel:

Vinos similares al «Cariñena», 4'25 pesetas por grado y hectolitro.

Demás clases, 4 pesetas por grado y hectolitro.

Los indicados precios reguladores se entenderán para vinos en rama y en bodega de cosechero o elaborador, quedando excluidos los que se expidan filtrados, corregidos y beneficiados, o que por su calidad y condiciones se destinen a clases especiales, del consumo o para la preparación de marcas, en cuyos casos podrán cotizarse hasta un 15 por 100, como máximo, sobre los vendidos en rama.

Con el fin de que se puedan estimar las calidades, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación o centros de consumo, se autoriza una oscilación del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios reguladores establecidos para toda clase.

A partir del mes de enero de 1940 y hasta septiembre del mismo año regirá un aumento progresivo mensual del 0'70 por 100 sobre los precios reguladores, a fin de estimular la buena conservación y crianza de los vinos.

El precio máximo de venta al detall para los vinos corrientes de 11 a 12 grados no podrá exceder de una peseta el litro en las poblaciones donde se satisface un impuesto municipal de 10 pesetas por hectolitro, aumentándose o reduciéndose dichos precios en la misma cantidad para aquellas otras que tengan impuestos superiores o inferiores al indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Teruel, 15 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Presidente, José María Caridad.

Núm. 1.820.

### Sección Provincial de Estadística de Teruel

Debiendo llevarse a efecto en 31 de diciembre actual la rectificación de los padrones municipales de todos los Ayuntamientos de la provincia, correspondiente al año 1939, tengo el gusto de dirigirme a los señores Alcaldes para hacerles las siguientes observaciones sobre tan importante servicio, que les ruego cumplan fiel y puntualmente:

1.<sup>a</sup> Todos los Ayuntamientos remitirán el apéndice correspondiente al presente año, incluyendo todas las variaciones ocurridas desde la última rectificación hasta el 31 del corriente.

2.<sup>a</sup> Como es la última rectificación del padrón municipal, ya que para el año inmediato será renovado conforme al censo de población, presenta un interés propio, pues sirve de selecta conjetura para los resultados censales. Por lo tanto, encarezco a los señores Alcaldes dediquen el mayor interés a la confección de este apéndice.

3.<sup>a</sup> Los documentos a remitir a esta Jefatura son, como anteriormente, los que siguen: Apéndice de 1939; su cuaderno numérico auxiliar y el resumen municipal por triplicado. Deberán reintegrar el apéndice, con arreglo a la Ley del Timbre, con 0'25 pesetas por cada folio o doble plana, sin cuyo requisito no puede dársele el curso debido.

El plazo improrrogable para remitir la documentación expresada termina el 30 de abril próximo, sin que pueda admitirse la menor tolerancia en el retraso, que a toda costa les ruego eviten, para no verme en la precisión de recurrir a la propuesta de sanciones, ya que son de gran interés y urgencia estos resultados por las variaciones que habrán experimentado algunos Ayuntamientos de esta provincia.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios espero fundadamente el más exacto cumplimiento del servicio que por la presente circular se les encomienda.

Con el fin de encauzar la estadística de entidades de

población y sus edificaciones de España, deben enterrarse de la Orden, Instrucción y modelos para llevarla a cabo, cuya publicación se hizo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza núm. 271, de fecha 21 de noviembre del corriente año.

Teruel, 14 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial accidental de Estadística, Angel Valero Ponz.

### Distrito Minero de Teruel.

*Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:*

Término municipal: La Cerollera, Ráfales y Belmonte.

Días: 21 de diciembre.

Nombre de la mina: Ampliación a «José María».

Número del expediente: 4.092.

Interesado: D. Cándido Miranda.

Operación: Demarcación.

Minas colindantes: «José María», núm. 3.616.

Interesados: El mismo que el solicitante.

Término municipal: Almohaja.

Días: 22 de diciembre.

Nombre de la mina: «Ampliación a la mina María Leonor».

Número del expediente: 4.093.

Interesado: D. José Luis González Egusquiza.

Operación: Demarcación.

Minas colindantes: «María Leonor», núm. 4.087.

Interesados: El mismo que el solicitante.

Teruel, 11 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, José Alfaro.

### CASTELLOTE

Núm. 1.872.

D. Aquilino Burgues Serrano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Castellote;

Hago saber: Que debiendo procederse por los representantes de los Ayuntamientos que integran este partido judicial al examen, discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios y cargas de administración de justicia, así como los gastos ocasionados con el funcionamiento de la Comisión Comarcal del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra para el ejercicio de 1940, se convoca a todos los mencionados representantes a una reunión a dichos efectos, la que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del actual, hora de las diez de su mañana.

Caso de no reunirse número suficiente de representantes para tomar acuerdo, se convoca a otra para el mismo día y hora de las dos de la tarde, a los mismos efectos que la anterior, en cuya reunión se tomará acuerdo sobre asunto objeto de la convocatoria, siendo válido sea cual fuere el número de representantes que asistiere.

Castellote, 13 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, (ilegible).